



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A**

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.


Apartadó,

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1333 de 2009 artículo numeral 5, y el Decreto 1791 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 200-03-50-04-0437-2014 de 28 de noviembre de 2014, se impuso la medida de aprehensión preventiva de 5 m³ en elaborado de la especie Roble de Tierra Fría (Quercus Humboldtii), a los señores CARLOS ALBERTO URIBE VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3474308; ADRIAN ARTURO GOMEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15343076; JUAN HERIBERTO GOMEZ VALENCIA, identificado con la cédula 15340528; JUAN GOMEZ y LUIS ABELARDO OQUENDO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3644207.

Que en consecuencia, se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se vinculó procesalmente a los señores CARLOS ALBERTO URIBE VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3474308; ADRIAN ARTURO GOMEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15343076; JUAN HERIBERTO GOMEZ VALENCIA, identificado con la cédula 15340528; JUAN GOMEZ y LUIS ABELARDO OQUENDO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3644207, formulando pliego de cargos, consistente en aprovechar madera de la especie Roble de Tierra Fría en cantidad de 5 m³, la cual se encuentra vedada y movilizarla sin el respectivo salvoconducto único nacional, presuntamente infringiendo los artículos 223 del Decreto 2811 de 1974; 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996; 3 de la Resolución 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente y 3 de la Resolución 076395B de 1995, expedida por CORPOURABA.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente y por aviso. 

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención y vencido el término legal para presentar descargos, se deja constancia que ninguno de los vinculados presentó comunicación.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será



200-03-20-02-00-007

2009-07-21

Resolución

CORPOURABA
MATERIA 200-03-20-04-0801-2015
26.08.2015

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 200-03-50-04-0437-2014 de 28 de noviembre de 2014, contra los señores CARLOS ALBERTO URIBE VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3474308; ADRIAN ARTURO GOMEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15343076; JUAN HERIBERTO GOMEZ VALENCIA, identificado con la cédula 15340528; JUAN GOMEZ y LUIS ABELARDO OQUENDO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3644207, se adelantó por aprovechar y movilizar madera de la especie Roble de Tierra Fría (*Quercus Humboldtii*), sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal y el Salvoconducto Único Nacional, por encontrarse vedada.

Que lo anterior, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 del Decreto 2811 de 1974; 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996; 3 de la Resolución 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente y 3 de la Resolución 076395B de 1995, expedida por CORPOURABA.

Que de las pruebas recaudadas se denota que los señores CARLOS ALBERTO URIBE VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3474308; ADRIAN ARTURO GOMEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15343076; JUAN HERIBERTO GOMEZ VALENCIA, identificado con la cédula 15340528; JUAN GOMEZ y LUIS ABELARDO OQUENDO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3644207; no cumplieron las normas sobre la

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar y aprovechar productos forestales vedados.

Así las cosas este Despacho, evidencia la presencia de culpa por parte de los presuntos infractores, en atención a que al no reposar argumentos de defensa por los aquí vinculados que desvirtúen a su favor los hechos que motivaron esta investigación administrativa, y lo que por el contrario generan graves indicios de responsabilidad en cabeza de la parte investigada. Conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad de los investigados en la situación fáctica, y al no haber solicitud formal de pruebas o aporte de la misma mediante escrito de descargos por parte de los investigados, este Despacho prescinde del periodo probatorio.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 160-16-51-28-064-2014, que se adelanta contra los señores CARLOS ALBERTO URIBE VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3474308; ADRIAN ARTURO GOMEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15343076; JUAN HERIBERTO GOMEZ VALENCIA, identificado con la cédula



Resolución

200-03-20-04-0801-2015



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

15340528; JUAN GOMEZ y LUIS ABELARDO OQUENDO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3644207.

El artículo 40 de la ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores CARLOS ALBERTO URIBE VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3474308; ADRIAN ARTURO GOMEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15343076; JUAN HERIBERTO GOMEZ VALENCIA, identificado con la cédula 15340528; JUAN GOMEZ y LUIS ABELARDO OQUENDO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3644207.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores CARLOS ALBERTO URIBE VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3474308; ADRIAN ARTURO GOMEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15343076; JUAN HERIBERTO GOMEZ VALENCIA, identificado con la cédula 15340528; JUAN GOMEZ y LUIS ABELARDO OQUENDO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3644207; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto No. 200-03-50-04-0437-2014 de 28 de noviembre de 2014, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que finalmente, tenemos como sanción a imponer el DECOMISO DEFINITIVO, lo anterior, sustentado en el Decreto 3678 de 2010, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

[Handwritten signature]

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

200-03-20-04-0801-2015



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a los señores CARLOS ALBERTO URIBE VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3474308; ADRIAN ARTURO GOMEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15343076; JUAN HERIBERTO GOMEZ VALENCIA, identificado con la cédula 15340528; JUAN GOMEZ y LUIS ABELARDO OQUENDO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3644207, de los cargos formulados mediante Auto No. 200-03-50-04-0437-2014 de 28 de noviembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar a los señores CARLOS ALBERTO URIBE VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3474308; ADRIAN ARTURO GOMEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15343076; JUAN HERIBERTO GOMEZ VALENCIA, identificado con la cédula 15340528; JUAN GOMEZ y LUIS ABELARDO OQUENDO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3644207, con el DECOMISO DEFINITIVO de la especie Roble de Tierra Fría, en cantidad de 5,4 m³.

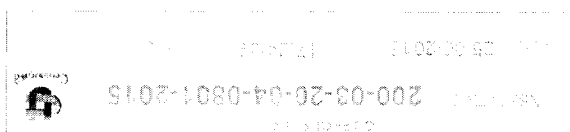
PARÁGRAFO 1. En consecuencia, el material forestal decomisado definitivamente queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARÁGRAFO 2. Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora MARIA LIBIA VILLA MASO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.609.803, en calidad de encargada de la bodega de comité de cafeteros del municipio de Cañasgordas.

PARÁGRAFO 3. Requerir al secuestre depositario, para que rinda informe sobre estado del material forestal objeto de decomiso.

TERCERO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto 200-03-50-04-0437-2014 de 28 de noviembre de 2014, en cuanto a la APREHENSION PREVENTIVA de la especie Roble de Tierra Fría, en cantidad de 5,4 m³.

PARÁGRAFO. Advertir a los señores CARLOS ALBERTO URIBE VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3474308; ADRIAN ARTURO GOMEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15343076; JUAN HERIBERTO GOMEZ VALENCIA, identificado con la cédula 15340528; JUAN GOMEZ y LUIS ABELARDO OQUENDO MARTÍNEZ, identificado con la



Resolución

200-03-20-04-0801-2018



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

cédula de ciudadanía No. 3644207, que a su costa y cargo asumen de manera solidaria los gastos incurridos por la imposición de las medidas preventivas impuestas por la Corporación.

CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEPTIMO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI
Director General

Proyectó: Diana Marcela Dulcey G. oficina jurídica
Expediente Rdo. 160-16-51-28-064-2014

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____. En la ciudad y fecha antes
indicados, notifiqué personalmente al señor
_____, identificado con cédula
de ciudadanía No. _____, el contenido de la resolución
Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

200-03-20-04-0801-2015
09.06.2015



_____. En la ciudad y fecha antes
indicados, notifiqué personalmente al señor
_____, identificado con cédula
de ciudadanía No. _____, el contenido de la resolución
Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA

